

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 20 de enero de 2026, a las 11:27h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0824-SNCD-2025-MA (08001-2024-0178).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de enero de 2025 (fs. 78 a 80).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 01 de agosto de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 21 de enero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular Nro. CJ-DG-2024-3747-MC, de 02 de diciembre de 2024, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la cual emitió la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable en contra de los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 21 de enero de 2025, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por cuanto habrían incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, habría incurrido en error inexcusable, *“al ratificar todas las medidas ordenadas por el juez de la Unidad Judicial inobservaron el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer que la reparación económica sea liquidada a*

través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP y consignadas en la cuenta de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 24 de julio de 2025, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, recomendó declarar a los sumariados responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando Nro. DP08-CPGD-2025-0387-M (DP08-INT-2025-02067), de 31 de julio de 2025, suscrito electrónicamente por el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincia de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 01 de agosto de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 29 de enero, 07 y 10 de febrero de 2025, conforme se desprende de las razones de notificación de esa misma fecha, constante de fojas 127 a 129 del expediente disciplinario.

Asimismo, se les concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 21 de enero de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial contenida en el Memorando circular Nro. CJ-DG-2024-3747-MC, de 02 de diciembre de 2024, mediante el cual el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que en la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador se expidió la respectiva declaratoria jurisdiccional de error inexcusable en contra de los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Autoridad Provincial, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 21 de enero de 2025, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados, presuntamente se adecuarían a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibid., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la

infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

En el presente caso, mediante Memorando circular Nro. CJ-DG-2024-3747-MC, de 02 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que en la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se expidió la respectiva declaratoria jurisdiccional de error inexcusable en contra de los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 21 de enero de 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, contado a partir de la fecha en que se notificó la declaratoria jurisdiccional, en concordancia con lo determinado en las normas transcritas anteriormente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 21 de enero de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que se declara que la acción disciplinaria y la potestad sancionadora han sido oportunas.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 504 a 549)

Que, el hecho que se les imputa a los “(...) *abogados Genaro Reinoso Cañote, Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (...)*”, se concreta en que habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, habrían ratificado la sentencia de primera instancia dictada dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, sin observar el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, en la que determinó que los mencionados Jueces Provinciales incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber conocido y resuelto una acción constitucional sin competencia territorial y sobre pretensiones improcedentes en el marco de una acción de protección.

Que, dentro de la referida acción de protección el Juez de primera instancia, abogado Jorge Pinos Galindo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, resolvió aceptar la acción constitucional y ordenó como medida de reparación el pago de pensión de jubilación patronal. Esta decisión fue apelada y conocida en segunda instancia por los sumariados como Jueces Provinciales, quienes, mediante sentencia de 05 de junio de 2023, confirmaron íntegramente el fallo de primer nivel. No obstante, dicha Resolución fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, que mediante Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, dictada el 10 de abril de 2024, declaró que los Jueces sumariados incurrieron en error inexcusable, al haber confirmado una sentencia emitida sin competencia territorial, en una materia improcedente para acción de protección, vulnerando así el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el derecho al debido proceso.

Que, este pronunciamiento sobre el error inexcusable se sustenta, en primer lugar, en que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ratificaron una sentencia de primera instancia que contenía graves inobservancias a la normativa y jurisprudencia constitucional.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador evidenció que, al confirmar la sentencia de primer nivel, los Jueces de la Sala avalaron un procedimiento de cuantificación de reparación económica contrario a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). La Corte Constitucional determinó que la competencia para cuantificar el monto de la reparación económica contra el Estado correspondía a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y no a la Unidad Judicial, ni mediante un procedimiento pericial directo como se ordenó. La inobservancia de esta regla de trámite, clara y expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyó un yerro inaceptable e incontestable, que comprometió el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y generó un perjuicio grave a las arcas estatales; señala la Corte que adicional a lo expuesto, se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (servidores sumariados), no solo omitieron corregir estos graves defectos, sino que ratificaron una decisión que no contaba con

el fundamento normativo y procedural adecuado, lo que, en palabras de la propia Corte Constitucional del Ecuador, configura un error inexcusable.

Esta situación se agrava aún más por el hecho de que dicha sentencia avaló una reparación integral cuantiosa, ordenando el pago de más de treinta millones de dólares (USD 30.388.071,53) a favor de los accionantes, a pesar de que la acción de protección era manifiestamente improcedente y sin que existiera una vulneración efectiva de derechos fundamentales que la justificara, tal como se señala en la declaratoria: '148. Como se indicó en el problema jurídico 5.1., los Jueces de la Sala de la Corte Provincial desestimaron el recurso de apelación de EP Petroecuador y ratificaron todas las medidas ordenadas por el Juez de la Unidad Judicial.

Que, en este sentido, la inobservancia del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, no corresponde únicamente a la ejecución del proceso, sino a la Resolución de las sentencias de primera y segunda instancia, pues los jueces de Corte Provincial de Justicia, establecieron que la reparación económica sea liquidada a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP y que se deje a salvo una liquidación pericial, que no se ajustó al artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Además, ratificaron que dichos valores sean consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames.

Que, en mérito de lo expuesto eleva a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que imponga la sanción que corresponda.

6.2 Argumentos del sumariado, doctor Genaro Reinoso Cañote, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 130 a 136)

Que, los argumentos sobre los cuales se planteó y se resolvió la acción extraordinaria de protección no fueron propuestos, ventilados, pero aun probados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en la causa de origen.

Que, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR acusó que en la acción de protección se pretendió abordar temas que no corresponden a la esfera constitucional, sino más bien a la declaración de un derecho, lo cual es objeto del ámbito de legalidad. Sin embargo, ello no corresponde a la realidad fáctica y jurídica; toda vez que, dicha causa fue interpuesta con la pretensión de que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, expresamente: 1. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. 2. Derecho al trabajo. 3. Derecho a la seguridad jurídica. 4. Derecho a la no discriminación y a la igualdad formal y material.

Que, es completamente falso que las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron declarar derechos a favor de los accionantes, precisamente porque ellos ya eran titulares de esos derechos a través del Mandato Constituyente Nro. 8, es más ello fue reconocido expresamente por los abogados defensores de la accionada.

Que, se debe tener en cuenta que se circunscribió exclusivamente a la fase de ejecución de la sentencia, partiendo del hecho que ni en la sentencia de primera instancia ni en la sentencia con la que se resuelve el recurso de apelación se dispone el pago directo de las remuneraciones dejadas de percibir por los accionantes desvinculados ni mucho menos se ha designado perito liquidador como la afirma la entidad accionada. Y si ello ocurrió, sucedió en otro momento procesal distinto al de su competencia y a cargo de otro funcionario judicial.

Que, “(...) *me es imposible defenderme o descagar sobre suposiciones puesto que del texto citado del referido auto se infiere que a criterio de la Corte Constitucional se habría aceptado una demanda presentada con pretensiones a primera vista incompatibles con el objeto de la garantía incoada, lo cual evidentemente no corresponde al núcleo del error inexcusable ni de la manifiesta negligencia, en los términos de la sentencia 3-19-CN/20*, con la que la Corte Constitucional regula el ejercicio de los procedimientos por error inexcusable y manifiesta negligencia; *es más, en la sentencia Nro. 2038-23-EP/24 la Corte Constitucional resuelve injustamente y de forma discriminatoria declarar el error inexcusable* únicamente respecto de los jueces Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, integrada por los señores jueces: Genaro Reinoso Cañote, Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y Juan Agustín Jaramillo Salinas, *por presuntamente haber inobservado el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, (...)".

Que, el requerimiento de informe de descargo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, no tiene relación con lo resuelto en la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24. Esto no es un mero formalismo puesto que la Corte Constitucional del Ecuador es el principal ente llamado a respetar los derechos de todos los ciudadanos.

Que, no ha actuado con error inexcusable sino que actuó en virtud de su potestad jurisdiccional la cual está investida del principio de independencia.

Que, el error inexcusable y la manifiesta negligencia son dos tipos de infracciones totalmente distintos; por lo que, la autoridad que va a declararla no solamente debe mencionarlo, sino que está en la obligación de investigarla y demostrarla con la finalidad de desvirtuar su presunción de inocencia, pero esto no es posible “(...) *si no cuento con todos los elementos para descagar los hechos que se imputan y la conducta que se me reprocha* (...)".

Que, la legítima interpretación del juez, aun siendo polémica deviene de sus facultades interpretativas, connaturales de los Jueces, investidas del principio de independencia judicial que no constituye un error inexcusable en tal virtud reitera que sus actuaciones como Juez en conocimiento del recurso de apelación, no se enmarcan ni en error inexcusable o manifiesta negligencia sino que devienen en sus facultades interpretativas con base en la normativa vigente y los hechos expuestos por ambas partes en la causa de origen.

Que, la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, de la Corte Constitucional del Ecuador es discriminatoria, con relación al juez de origen y de ejecución, pues no se habría emitido una declaratoria jurisdiccional en contra de dichos juzgadores, y más bien se dispuso remitir a la Fiscalía General del Estado por el posible cometimiento de un delito de prevaricato.

Que, ante el pedido de aclaración el doctor Enrique Herrería Bonnet, no atendió los requerimientos que consistían en que se aclare porque se decidió excluir de la calificación de la infracción gravísima a los jueces de primera instancia, y se indique en qué momento procesal se notificó con la causal de error inexcusable y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder ejercer su derecho a la defensa y presentar los argumentos de justificación; sin embargo todo ello no fue respondido por el Juez de Corte Constitucional del Ecuador.

Que, es indispensable que al momento de tramitar y resolver el presente expediente disciplinario no solo se garantice el debido proceso sino también se realice un análisis minucioso respecto a la proporcionalidad de la sanción en relación a las circunstancias del presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria.

Que, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial los numerales 5 y 6, a fin de que sea procedente una modulación de la sanción a imponer.

Que, en mérito de lo expuesto solicita se ratifique su estado de inocencia por originarse de un acto inmotivado y evidentemente discriminatorio, lo cual produce su nulidad, el cual es la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.3 Argumentos del doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 141 a 152)

Que, la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador no solamente contiene una serie de falacias y contradicciones, sino que, bajo un falso argumento de control de constitucionalidad, disfrazados de análisis de legalidad, falsee la verdad de los hechos inventándose informes inexistentes y escenarios hipotéticos, lo cual deja de manifiesto “(...) *la pobreza motivacional de la sentencia 2038-23-EP/24 (...)*”.

Que, el motivo de la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable radica en que se inadmitió un recurso de apelación y donde los jueces de primer nivel habrían realizado un mal procedimiento al momento de realizar la liquidación correspondiente de la indemnización a los trabajadores y como resultado de la sentencia de los mismos jueces, contraviniendo a lo expresado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, en la decisión emitida se confirma la sentencia venida en grado y se ratifica las medidas de reparación impuestas por el Juez Constitucional, ello no implica ratificar las actuaciones del juez constitucional en el proceso sino únicamente reconocer que existe una indemnización impuesta que debe seguir el trámite normal que dictaminan las normas, en este caso el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, es irracional el análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, al expresar que se han inaplicado normas, cuando se han considerado todos los hechos fácticos y normativos al momento de emitir la sentencia que es en este caso objeto de la declaratoria de error inexcusable.

Que, no ha incurrido en error inexcusable ya que no interpretó de manera inaceptable una norma, ni mucho menos alteraron hechos con respecto a la Litis, la sentencia que se emitió se encuentra debidamente motivada; además, de no incurrir en los vicios de infrapetita, ultrapetita o extrapetita ya que se consideró lo ateniente a lo expresado por las partes.

Que, no ha causado ningún perjuicio a la administración de justicia y tampoco como lo afirma la Corte Constitucional del Ecuador, ha causado un perjuicio al estado, ya que el actuar mal intencionado fue por parte de los jueces de primer nivel.

Que, la Corte Constitucional de manera textual señala que “(...) *la actuación de los jueces de la Sala a ser analizada cosiste en ordenar un proceso de cuantificación de reparación económica contrariando el artículo 19 de LOGJCC (...)*” (sic); sin embargo, el tribunal al que pertenecí en la sentencia dictada no ordenaron ningún proceso de cuantificación ni de reparación económica.

Que, su sentencia fue expedida el 05 de junio de 2023, fecha en la que ya se había realizado no solo la cuantificación, liquidación y pago de los valores dispuestos por los Jueces de primer nivel.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador declara la falta gravísima de error inexcusable, atribuyendo actuaciones que nunca se han realizado. Por cuanto igual que el derecho penal, en el derecho administrativo la responsabilidad es personal y no solidaria.

Que, la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador no solamente es injusta sino también ilegal e inconstitucional pues vulnera el principio de seguridad jurídica, principio de igualdad ante la ley, principio de proporcionalidad y de legalidad.

Que, la declaración jurisdiccional previa están viciados de elementos insubsanables de nulidad, la Corte Constitucional “*(...) no solo que falsea la verdad al inventar el hechos, como que el Juez JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUARES presentó un informe que anteriormente dijo que: 'Pese a ser notificado, el señor Juan Francisco Gabriel Morales no contestó a lo requerido por el juez sustanciador (...)*” y posteriormente menciona que un informe presentado por el abogado Juan Francisco Gabriel Morales Suarez. Lo que conlleva a ser contradictorios sino fundamentalmente inexplicables.

Que, el error judicial implica una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas o alteración de los hechos, y que aquello debe ser grave y dañino, o por lo menos no se corresponde razonar que mi actuación estuvo enmarcada dentro de un elemento subjetivo al sostenerse que conocía o sabía, es decir “*tenía conocimiento o conciencia de lo actuado por los jueces inferior que resolvieron la acción de protección, porque la resolución dictada por la Sala se produjo el '5 de junio de 2023*”, como lo corrobore la propia Corte Constitucional del Ecuador; es decir, a esa fecha ya se había realizado no solo la cuantificación, liquidación y pago de los valores dispuestos por los Jueces de primer nivel, mucho menos corresponde sostener que este error judicial se configura ignorancia deliberada.

Que, respecto a la idoneidad, su función como Juez se ha dado en 10 años, con respeto irrestricto a la norma constitucional, instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley a los precedentes jurisprudenciales y constitucionales, así como la doctrina; es decir, de manera íntegra. Ingresó por medio de un concurso de méritos y oposición en donde se valoró sus capacidades, méritos y conocimientos jurídicos. No ha sido fácil ejercer sus funciones, pues ha existido una abultada carga laboral por la insuficiencia de jueces y el retraso en el despacho heredado.

Que, sus funciones se han visto reflejadas en la productividad que ha tenido, además de las evaluaciones que se realizaba en cada periodo lo que ha determinado que es idóneo para ejercer el cargo.

Que, corresponde determinar si existió un daño grave, y en el presente caso fue producto de una serie de hechos cronológicamente detallados por los Jueces de primer nivel, y la Resolución de la Sala fue posterior a ello; por lo que, nunca se dispuso ordenar la cuantificación de los valores económicos que tuviera que pagar el legitimado pasivo.

Que, respecto a la proporcionalidad de la sanción y de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, solo ha sido sancionado una sola vez con la suspensión de funciones, y no existiría reincidencia en faltas por la misma infracción gravísima y los actos dañinos no pueden considerarse como irreversibles; y, más bien existirían atenuantes.

Que, en caso de imponer una sanción de destitución, existiría un daño psicológico pues a la fecha tiene 63 años de edad; es decir que, está a punto de pertenecer a un grupo vulnerable y obtener su derecho a la jubilación.

6.4 Argumentos del doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (f. 169)

A foja 169 consta la razón sentada el 16 de mayo de 2025, por el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-hoc de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se señaló que el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suarez no presentó escrito de contestación al auto de inicio del sumario disciplinario pese a ser legalmente notificado el 07 de febrero de 2025.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 471 a 497, consta copia certificada de la sentencia de 15 de agosto de 2022, suscrita por el abogado Jorge Pinos Galindo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en cuya parte pertinente estableció: “9) **DECISIÓN**. *Por todo lo expuesto, esta autoridad en uso de sus facultades constitucionales y legales, ejerciendo competencia en materia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: / 9.1.- ACEPTAR la acción de protección planteada en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la igualdad formal, de los accionantes (...) / 9.2.- En virtud de la declaratoria de vulneración de derechos, como medida de reparación integral, se dispone que la entidad accionada EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, cumpla: 9.2.1.- Con las disposiciones emitidas en el mandato constituyente No. 8, esto es, proceda a la emisión de los nombramientos regulares y definitivos. 9.2.2.- Proceda al pago inmediato de los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se otorguen los referidos nombramiento regulares, en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales de dicha Empresa Pública, reconociendo los intereses y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...) / Estos valores serán liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, dejando a salvo el derecho de los accionantes su derecho de liquidarse de manera pericial conforme la normativa legal vigente. / 9.3.- En virtud de la declaratoria de vulneración de derechos, como medida de reparación integral, se dispone que la accionada Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, cumpla con las disposiciones emitidas en el mandato constituyente No. 8, esto es: 9.3.1.- Proceda al reintegro en funciones, dejando sin efectos todos los actos administrativos de desvinculación, así como proceda a la emisión de los nombramientos regulares y definitivos. 9.3.2.- Proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la desvinculación y desde el 01 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se otorguen los referidos nombramientos regulares, en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales de dicha Empresa Pública, reconociendo los intereses y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...) / Estos valores serán liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, dejando a salvo el derecho de los accionantes a liquidarse de manera pericial conforme la normativa legal vigente. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, perteneciente a este despacho. / 9.4.- Como medida de satisfacción la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, por intermedio de su representante legal, ofrezca disculpas públicas, a los accionantes por la vulneración de sus derechos constitucionales, la cual será publicada en su página web institucional por el tiempo de 30 días; debiendo informar de su cumplimiento. / 9.6.- RECHAZAR la acción de protección planteada por los señores Felipe Antonio Zambrano Cedeño, Wilfrido Rolendio Yungazaca Yanez y Jhony Patricio*

Martinez Villacis, respecto de los cuales no se ha verificado vulneración de los derechos constitucionales alegados / 9.7.- Téngase en cuenta el recurso de apelación presentado de manera oral por la defensa técnica de la entidad accionada, así como el representante de Procuraduría General del Estado, conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se dispone que por intermedio de secretaría de remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para su trámite correspondiente. Se le recuerda a la entidad accionada, que el recurso de apelación, no suspende la ejecución del fallo. / 9.8.- Ejecutoriado el fallo, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional conforme lo previsto en el artículo 25 de la antes referida Ley. Sin costas ni honorarios que regular.” (sic).

7.2 De fojas 296 a 319 consta la sentencia de 05 de junio de 2023, firmada electrónicamente por los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, mediante la cual resolvieron lo siguiente: “(...) desechar los recursos de apelación interpuestos por la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, así como por el Representante de la Procuraduría General del Estado, cuyo efecto es confirmar la sentencia subida en grado, que consiste en ratificar las medidas de reparación impuestas por el juez constitucional de primera instancia.”.

7.3 De fojas 1 a 30, consta la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión jurisdiccional ordinaria de 21 de noviembre de 2024; en cuya parte pertinente señalaron lo siguiente: «**122.** Despues de examinar de manera exhaustiva el expediente en cuestión, esta Corte Constitucional observa que las acciones de los jueces Genaro Reinoso Cañote, Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y Juan Agustín Jaramillo Salinas, miembros de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el proceso 08308-2022-00637, podrían constituir un error inexcusable y/o una manifiesta negligencia. En consecuencia, este Organismo procederá a evaluar las conductas judiciales basándose en el debido proceso, así como en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“Ley Reformatoria COFJ”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). (...)

9.1 Antecedentes procesales

124. El 30 de octubre de 2024, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet dispuso a los jueces de la Sala que remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 08308-2022-00637. (...)

141. En el caso in examine, esta Magistratura ha evidenciado que, en un primer momento, la actuación de los jueces de la Sala, contenida en la resolución de segunda instancia, podría constituir un error inexcusable ya que, al ratificar las medidas de reparación ordenadas en su fallo, se inobservó el artículo 19 de la LOGJCC. Por ende, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección del proceso 08308-2022-00637, al haber inobservado el artículo 19 de la LOGJCC?

142. De conformidad con el artículo 109 del COFJ se desprende que el error inexcusable es una especie de error judicial. Generalmente, el error judicial se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”, según el artículo 32 del COFJ. La referida disposición establece que, para que un error judicial sea inexcusable, debe ser grave y dañino.⁸⁵ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁸⁶ Por otra parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)

144. Con base en la citada disposición jurídica, la Corte debe identificar tres elementos para que exista error inexcusable: / (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. (...)

146. En la causa *in examine*, esta Magistratura identifica que la actuación de los jueces de la Sala a ser analizada consiste en ordenar un proceso de cuantificación de reparación económica contrariando el artículo 19 de la LOGJCC. Los dos jueces de la Sala, que presentaron sus informes de forma individualizada, tratan de justificar en su resolución la medida de reparación que fue ratificada relacionada al artículo *ibidem*. Así, arguyen que (i) por un lado, era posible disponer lo ordenado por la sentencia 8-22-IS/22 de 21 de diciembre del 2022, expedida por la Corte Constitucional; y, (ii) que, por otro lado, “ni en la sentencia de primera instancia, ni en la sentencia con la que se resuelve el recurso de apelación se dispone el pago directo de las remuneraciones dejadas de percibir por los accionantes desvinculados ni mucho menos se ha designado perito liquidador como afirma la referida entidad”.

147. Al respecto, cabe mencionar que en el informe de descargo de 14 de noviembre de 2024 el señor Genaro Reinoso Cañote indicó que la medida de reparación económica no se había modulado porque “con la ejecución que había formado el juez de primera instancia se produjo un estado consolidado, razón por la que el Tribunal no podía modificar tal situación, ni ordenar que se devuelvan dichos valores ya pagados a los accionados, para que se remita la ejecución” a un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Es decir que, contrario a lo manifestado en su informe de descargo de 2024, conocía que existía una situación contraria a la ley, pero que, a su criterio, no podía ser modificada por la existencia de una situación jurídica consolidada. El señor Juan Francisco Gabriel Morales indicó lo mismo en otro informe estableciendo que “con la ejecución que había formado el juez de primera instancia se produjo un estado consolidado, razón por la que el Tribunal no podía modificar tal situación, ni ordenar que se devuelvan dichos valores ya pagados a los accionados, para que se remita la ejecución al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.

148. Como se indicó en el problema jurídico 5.1., los jueces de la Sala de la Corte Provincial desestimaron el recurso de apelación de EP Petroecuador y ratificaron todas las medidas ordenadas por el juez de la Unidad Judicial. En este sentido, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC no corresponde únicamente a la ejecución del proceso, sino a la resolución de las sentencias de primera y segunda instancia. Los jueces de Corte Provincial establecieron que la reparación económica sea liquidada a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP y que se deje a salvo una

liquidación pericial, que no se ajustó al artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Además, ratificaron que dichos valores sean consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames. Dichas medidas son contrarias al artículo 19 de la LOGJCC, lo que incluso fue admitido por dos jueces de la Corte Provincial como se indica en el párrafo previo.

149. En este sentido, los jueces de la Corte Provincial invadieron un ámbito ajeno a su competencia y no remediaron una clara transgresión del artículo 19 de la LOGJCC. A criterio de esta Corte, los jueces de la Sala de la Corte Provincial incurrieron en una equivocación inaceptable en la falta de aplicación de la norma referida. No es posible ofrecer un motivo o argumentación válida para sostener esta transgresión y, el daño grave causa un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables. Sobre ello, se debe tomar en consideración que EP Petroecuador es una entidad estatal, que tiene por objeto principal la gestión del sector estratégico de los recursos no renovables para su aprovechamiento sustentable. Por ello, la continuidad de su funcionamiento y la cautela necesaria de su patrimonio tiene una trascendencia importante para las arcas estatales. Al no haber sido determinado dicho monto mediante un procedimiento legalmente establecido, se destaca el perjuicio a los justiciables y la gravedad de la inobservancia de la regla de trámite. En conclusión, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC tuvo un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo y afecta la economía del Ecuador y la previsibilidad sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica prevista en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

150. En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable.

151. Pese a que en la sentencia 224-23-JP/24 la Corte Constitucional declaró el error inexcusable de los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, esta Magistratura advierte que no existe un impedimento para volver a revisar su actuación en una nueva causa. Por tanto, este Organismo declara el error inexcusable de los tres jueces de la Sala de la Corte Provincial y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

10. Prevaricato

152. Como se ha resumido en el problema jurídico 5.1., las actuaciones de los jueces 2 y 3 - Jorge Bolívar Pinos Galindo y Kléber Andrés Salcedo Tomalá, jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas podrían acarrear sanciones de mayor gravedad por mantener actuaciones arbitrarias y contrarias a derecho dentro de la acción de protección número 08308-2022-00637. (...)

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2038-23-EP presentada por EP Petroecuador.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y de los jueces 2 y 3 de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

3. Dejar sin efecto las sentencias de 15 de agosto de 2022 y 5 de junio de 2023, incluyendo las medidas de reparación económica ordenadas por las judicaturas accionadas y toda actuación en el proceso de ejecución de la acción de protección 08308-2022-00637.

4. Disponer a los beneficiarios de la acción de protección que restituyan el dinero que cobraron en un plazo de tres meses. En caso de que no se restituyan dichos valores, se dispone a EP Petroecuador que proceda a ejercer las acciones de cobro pertinentes para recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados.

4.1 EP Petroecuador deberá informar trimestralmente a la Corte Constitucional el Ecuador sobre el cumplimiento de esta medida.

5. Declarar que Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que conocieron la acción de protección número 08308-2022-00637, incurrieron en error inexcusable al inobservar el artículo 19 de la LOGJCC.

5.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Clasificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, Jorge Bolívar Pinos Galindo y Kléber Andrés Salcedo Tomalá, quienes conocieron la acción de protección número 08308-2022-00637; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la ejecución del proceso judicial número 08308-2022-00637.

7. Inadmitir la acción de protección número 08308-2022-00637.

8. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la

Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se les imputó a los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y al abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, “(...) al ratificar todas las medidas ordenadas por el juez de la Unidad Judicial inobservaron el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer que la reparación económica sea liquidada a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP y consignadas en la cuenta de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames (...)”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la referida acción fue interpuesta por varios ciudadanos en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado, radicándose su competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; el 15 de agosto de 2022, el abogado Jorge Bolívar Pinos Galindo, Juez de la referida Unidad Judicial, mediante sentencia, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad formal. Como medidas de reparación, dispuso que EP Petroecuador cumpla con el Mandato Constituyente Nro. 8, emita nombramientos regulares y definitivos a favor de los actores, deje sin efecto los actos administrativos mediante los cuales algunos fueron desvinculados, los reintegre inmediatamente y ofrezca disculpas públicas difundidas por treinta (30) días en su página web institucional. De igual modo, como reparación económica, ordenó el pago de: a) “(...)los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios de ley (...)” a los actores que no fueron desvinculados; y, b) “las remuneraciones dejadas de percibir por la desvinculación” a los actores que sí fueron desvinculados. Dichos valores debían contabilizarse desde el 01 de mayo de 2008 hasta la emisión de los nombramientos regulares, “(...) en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales (...)” de dicha entidad, reconociendo los intereses y aportaciones al IESS, los cuales debían ser liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador y consignados en la cuenta de la Unidad Judicial, dejando a salvo el derecho de los actores a que se liquiden de manera pericial directamente.

En virtud de dicha decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación el mismo que fue conocido por los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes en sentencia de 05 de junio de 2023, los Jueces de la Sala desecharon los recursos de apelación interpuestos y confirmaron la sentencia subida en grado, ratificando las medidas de reparación impuestas por el juez constitucional de primera instancia.

Ante ello, es pertinente destacar que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina claramente que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; **y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.** Disposición legal que fue inobservada por los servidores judiciales sumariados, pues al ratificar las medidas reparatorias, confirmaron en su totalidad que por medio del área de talento humano se liquiden todos los valores “(...) *resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios de ley (...)*”, reconociendo los intereses y aportaciones al IESS; y que dicha cantidad de dinero sea consignada en la cuenta de la Unidad Judicial; incumpliendo en su totalidad, lo previsto en la norma antes enunciada, transgrediendo incluso el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues con su accionar en primer término actuaron en contra de norma expresa incumpliendo con el trámite previsto en el ordenamiento jurídico, además resolvieron temas que competen dilucidarse en un juicio contencioso administrativo.

Es así que, en mérito de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de noviembre de 2024, mediante Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Petroecuador EP, dejar sin efecto las sentencias tanto de primera y segunda instancia, incluyendo las reparaciones económicas y toda actuación de ejecución de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637. De igual modo, analizó las actuaciones de los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y determinó que incurrieron en error inexcusable, pues al ratificar las medidas ordenadas en primera instancia, inobservaron expresamente el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, estableciendo además que con dicha actuación, invadieron un ámbito ajeno a su competencia y no subsanaron la clara trasgresión a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, los jueces de Corte Constitucional del Ecuador determinaron que el accionar de los sumariados, cumple con los elementos previstos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial², por cuanto se observa que existió una equivocación inaceptable al momento de ratificar la orden de un proceso de cuantificación de reparación económica, contrariando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que los servidores judiciales sumariados doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, actuaron en contra de norma expresa, más allá de cualquier tipo de interpretación de la misma, conforme fue determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, quienes además establecieron que la actuación de los sumariados produjo un perjuicio económico al Estado Ecuatoriano, pues los sumariados, ratificaron que una medida de reparación económica se ejecute de

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”.

manera directa, impidiendo que se realice el proceso en justicia ordinaria con los sustentos periciales, que prevé el artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

En este sentido, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, define al error inexcusable como: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”³; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

Por lo expuesto se desprende que los sumariados, inobservaron el derecho a la seguridad jurídica, al ratificar el pago de reparaciones económicas por medio del área de Talento Humano de la Empresa Pública PETROECUADOR EP, pese a que existe disposición normativa expresa contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en la que se establece que, dichos montos deben ser determinados en un juicio contencioso administrativo. Por lo cual además se determina claramente que con dicho accionar asumieron competencias que correspondían a la justicia ordinaria; actuación que conlleva a establecer que los sumariados, han incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que inobservaron su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁴.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria. Conforme se ha descrito en párrafos que anteceden. En este contexto, se observa que los sumariados, constituía un deber funcionar de los sumariados, adecuar sus decisiones con irrestricta observancia al trámite previsto en la normativa aplicable para el efecto; tanto más que, como Jueces, debían garantizar que cada decisión que se cumpla se ejecute de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no únicamente ratificar medidas que a todas luces transgredían lo prevista en la norma antes enunciada.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se les considera como autores materiales⁵ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de los sumariados, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.* (...)”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador señalaron que: “(...) *los jueces de la Corte Provincial invadieron un ámbito ajeno a su competencia y no remediaron una clara transgresión del artículo 19 de la LOGJCC. A criterio de esta Corte, los jueces de la Sala de la Corte Provincial incurrieron en una equivocación inaceptable en la falta de aplicación de la norma referida. No es posible ofrecer un motivo o argumentación válida para sostener esta transgresión y, el daño grave causa un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables. Sobre ello, se debe tomar en consideración que EP Petroecuador es una entidad estatal, que tiene por objeto principal la gestión del sector estratégico de los recursos no renovables para su aprovechamiento sustentable. Por ello, la continuidad de su funcionamiento y la cautela necesaria de su patrimonio tiene una trascendencia importante para las arcas estatales. Al no haber sido*

⁵ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: *Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

determinado dicho monto mediante un procedimiento legalmente establecido, se destaca el perjuicio a los justiciables y la gravedad de la inobservancia de la regla de trámite. En conclusión, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC tuvo un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo y afecta la economía del Ecuador y la previsibilidad sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica prevista en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. / 150. En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. (...) 11. **Decisión** / En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) / 5. **Declarar** que Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que conocieron la acción de protección número 08308-2022-00637, incurrieron en error inexcusable al inobservar el artículo 19 de la LOGJCC.”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional, contenida en la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, emitida el 21 de noviembre de 2024 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1 a 30), en la cual, en la parte resolutiva, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto al ratificar la sentencia de primera instancia en particular las medidas de reparación económica y el modo de su ejecución, contravinieron el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

«(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’»⁶.

A foja 86 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 3619-DNTH-2014, que regía a partir del 06 de mayo de 2014, mediante la cual el abogado Genaro Reinoso Cañote, fue

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

nombrado como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador⁷, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial. A foja 87 consta la acción de personal Nro. 3143-DP08-2016-JE, de 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión sin remuneración por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo de la certificación de reincidencia emitida el 05 de enero de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se desprende que el sumariado registra una suspensión sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código orgánico de la Función Judicial, de acuerdo a la Resolución de 24 de abril de 2025, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

A foja 93, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 15290-DNTH-2015-SBS, que regía a partir del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se otorgó al abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, el nombramiento de Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con base en la normativa señalada en el párrafo que antecede. A foja 98 se desprende la acción de personal Nro. 3606-DNTH-2024-KA, de 05 de septiembre de 2024, mediante la cual se ejecuta la destitución del cargo del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. MOTP-0728-SNCD-2024-JH, mediante la cual se le declaró responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A foja 102, consta la acción de personal Nro. 6220-DNTH-2014, que rige a partir del 06 de agosto de 2014 mediante la cual el abogado Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, obtuvo el nombramiento como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de conformidad a lo previsto en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial. A foja 105, obra la acción de personal Nro. 3607-DNTH-2024-KA, por medio de la cual se ejecutó la sanción de destitución impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 03 de septiembre de 2024, dentro del expediente disciplinario Nro. MOTP-0728-SNCD-2024-JH, mediante la cual se le declaró responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual modo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (normativa aplicable a la fecha de los hechos), todos los jueces de la República del Ecuador son competentes para conocer una acción de protección; razón por la cual los servidores sumariados desde su nombramiento se encontraron sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgadores, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tenían los sumariados en la Función Judicial le

⁷ Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”.

permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable respecto a la ejecución de medidas de reparación en especial aquellas que tienen relación con reparación económica en materia constitucional.

En este contexto se ha verificado que los servidores judiciales sumariados eran idóneos para el ejercicio de sus cargos como juzgadores ya que cumplieron con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad tanto más que los sumariados han sido sancionados por haber incurrido anteriormente en la falta disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual ha sido declarado por el máximo órgano de justicia constitucional.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, los sumariados al haber inobservado lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratificaron que las medidas de reparación económica dispuestas por los jueces de primera instancia se ejecuten de manera directa por parte del área de Talento Humano de la Empresa Pública PETROECUADOR EP, pese a que las mismas contravenían el procedimiento previsto en la norma enunciada; esto es, que los montos sean dilucidados en un juicio contencioso administrativo.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la gravedad del caso determinó en primer lugar que los Jueces sumariados, invadieron un ámbito ajeno a su competencia y no subsanaron una clara transgresión de la norma. Así mismo, se produjo un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, pues la entidad accionada EP Petroecuador es una entidad estatal, que tiene por objeto principal la gestión del sector estratégico de recursos no renovables para su aprovechamiento sustentable, conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1221, de 07 de enero de 2021. En este sentido, “(...) la continuidad de su funcionamiento y la cautela necesaria de su patrimonio tiene una trascendencia importante para las arcas estatales. Al no haber sido determinado dicho monto mediante un procedimiento legalmente establecido, se destaca el perjuicio a los justiciables y la gravedad de la inobservancia de la regla de trámite (...)”, observándose con ello que la omisión de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tuvo un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo y afecta las arcas del Estado, así como la previsibilidad sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica prevista en la ley. Tanto más que conforme se desprende de la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, en la

acción de protección Nro. 08308-2022-00637, se observa que el monto calculado como reparación económica ascendía a la suma de USD 30 388 071.53 (treinta millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y un dólares con cincuenta y tres centavos); y, el 09 de enero de 2023, Petroecuador EP informó que realizó un pago de USD 15 000 000 (quince millones de dólares). Y, posterior a la sentencia emitida por los Juzgadores sumariados, la Unidad Judicial continuó con las diligencias de ejecución de la sentencia que conllevó a que el 25 de octubre de 2023, se ponga en conocimiento de la Fiscalía General del Estado a fin de que se inicie el proceso de investigación por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y la prohibición de salida del país de las autoridades de PETROECUADOR EP, conforme los artículos 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose una afectación a la administración de justicia, pues la actuación de los servidores judiciales sumariados, en primer lugar dio paso a que se continúe con la ejecución de una medida de reparación que contravenía lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conllevando no solo a una vulneración clara del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa aplicable al caso y lo que hizo en su lugar es asumir competencias de la justicia ordinaria, incumpliendo así con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”* (lo subrayado fuera del texto).

Además, la actuación de los Jueces sumariados es gravísima, pues como se indicó anteriormente, conllevó a que se ratificó la ejecución de un pago de más de USD 30 000 000 (treinta millones de dólares) lo que ocasionaría que se vean afectados recursos económicos pertenecientes al Estado, ya que la accionada era una Empresa Pública, tanto más que una vez resuelta la acción extraordinaria de protección; esto es, el 21 de noviembre de 2024, se dispuso a los accionantes la devolución de USD 15 000 000 (quince millones de dólares); es decir que, si los sumariados hubieran subsanado el yerro del Juez de primera instancia, hubiera existido más posibilidades de que la devolución se disponga de manera oportuna.

Evidenciándose de esta manera los efectos gravosos de la actuación de los sumariados, el mismo que incluso comprueba una inobservancia de lo previsto en el ordenamiento jurídico, al ratificar la ejecución de una medida de reparación sin el trámite previsto en la normativa aplicable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

Los servidores sumariados en sus escritos presentados en el presente expediente disciplinario alegaron lo siguiente:

Respecto a una presunta falta de motivación, contradicciones y todos aquellos argumentos relacionados con el análisis y decisión emitida en la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, por la Corte Constitucional del Ecuador, como una presunta discriminación respecto a la participación de los jueces de primer nivel, presunta vulneración del derecho a la defensa y que sus actuaciones se dieron en el ámbito de interpretación de la norma jurídica. Cabe indicar que en la declaratoria jurisdiccional, los jueces analizaron si las actuaciones de los sumariados constituyen un error inexcusable partiendo de los parámetros establecidos tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial como en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo además que el error de los juzgadores no puede ser justificado; así mismo, establecieron el daño que causaron con su actuación, y conforme ha sido señalado en la presente Resolución.

Cabe destacar que en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, mediante la cual se reguló la Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66.* *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)*”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y, por lo tanto se vulneraría el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de los sumariados (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de la sanción.

Tomando en cuenta además, que varios de los argumentos expuestos, ya fueron señalados en su informe de descargo, y por ende analizados por los Jueces de Corte Constitucional del Ecuador, quienes establecieron que ello no constituía un justificativo y que por ende la actuación de los sumariados se configuraba en un error inexcusable ya que su error fue más allá de cualquier interpretación judicial pues inobservaron a todas luces lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. De igual modo, en la sentencia Nro. 2038-23-EP/24, los Jueces del máximo órgano de control constitucional, analizaron la participación de cada uno de los Jueces que intervinieron en la acción de protección Nro. 08308-2022-00637 y establecieron que los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas podrían acarrear sanciones de mayor gravedad por mantener actuaciones arbitrarias y contrarias a derecho dentro de la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, lo que podría conllevar a la comisión de un delito, razón por la cual incluso dispusieron la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado.

Respecto a que la ejecución de las medidas de reparación se habría efectuado antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia y que no existiría un efecto gravoso; cabe destacar que ello no es un atenuante de responsabilidad ni menos un eximiente de la misma, pues se evidencia que los Jueces sumariados ratificaron el modo de ejecución de una medida de reparación que contraría lo dispuesto en la ley, y con ello se legitimó el pago de USD 15 000 000 (quince millones de dólares); y, lo que conllevó a que se continúe con las órdenes de ejecución para que se cancele la diferencia del dinero restante. Cabe manifestar que, respecto a la gravedad de su conducta, este órgano administrativo ya realizó el análisis respectivo en el numeral 11 de la presente Resolución, en el que ya se estableció la gravedad de su conducta, elementos que además serán valorados al momento de establecer una sanción proporcional a sus actuaciones.

Con relación a que los sumariados no habrían ordenado el pago de una cantidad exacta de dinero y por ende no habrían incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, cabe recordar y aclarar que conforme lo establecido en la declaratoria jurisdiccional y en la presente Resolución, las actuaciones de los sumariados se configuran en error inexcusable por ratificar la ejecución de medidas de reparación que a toda vista eran contrarias a la ley y no por lo mencionado en su alegato, por lo cual el mismo carece de asidero jurídico.

De igual modo, con referencia a que los sumariados habrían desconocido de la ejecución que se llevaba a cabo en primera instancia, cabe destacar que ello no es un eximiente de responsabilidad, pues en la sentencia de primer nivel claramente se dispone: “**9.2.- En virtud de la declaratoria de vulneración de derechos, como medida de reparación integral, se dispone que la entidad accionada EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, cumpla: 9.2.1.- Con las disposiciones emitidas en el mandato constituyente No. 8, esto es, proceda a la emisión de los nombramientos regulares y definitivos. 9.2.2.- Proceda al pago inmediato de los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se otorguen los referidos nombramiento regulares, en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales de dicha Empresa Pública, reconociendo los intereses y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en favor de los siguientes accionantes: (...) / Estos valores serán liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, dejando a salvo el derecho de los accionantes su derecho de liquidarse de manera pericial conforme la normativa legal vigente. / 9.3.- En virtud de la declaratoria de vulneración de derechos, como medida de reparación integral, se dispone que la accionada Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, cumpla con las disposiciones emitidas en el mandato constituyente No. 8, esto es: 9.3.1.- Proceda al reintegro en funciones, dejando sin efectos todos los actos administrativos de desvinculación, así como proceda a la emisión de los nombramientos regulares y definitivos. 9.3.2.- Proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la desvinculación y desde el 01 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se otorguen los referidos nombramientos regulares, en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales de dicha Empresa Pública, reconociendo los intereses y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en favor de los siguientes accionantes: (...) / Estos valores serán liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, dejando a salvo el derecho de los accionantes a liquidarse de manera pericial conforme la normativa legal vigente. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, perteneciente a este despacho (...)” (la negrilla y el subrayado fuera del texto); por lo tanto, conocían de manera inequívoca que el método de la medida de reparación se encontraba viciado, pues se disponía un pago directo por medio del área de Talento Humano de PETROECUADOR EP; y, además de ello dieron la posibilidad de que los accionantes realicen una liquidación de manera pericial directa, sin considerar que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no prevé un trámite opcional**

para el pago de reparaciones económicas sino más bien, dispone un único procedimiento para efectuar dichas medidas; esto es, a través de un juicio contencioso administrativo por cuanto la acción se planteó en contra del Estado; sin embargo, los sumariados pese a que tenían el deber de subsanar dicho yerro, lo ratificaron.

Con relación a la idoneidad de los sumariados, esto ya ha sido desvirtuado en el numeral 10 de la presente Resolución.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 05 de enero de 2026, los sumariados registran las siguientes sanciones:

El doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas, registra lo siguiente:

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08101-2021-00044; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 2022, emitida en el expediente Nro. MOTDG(A)-0701-SNCD-2022-JH (08001-2021-0138).
- Destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 224-23JP/24, de 31 de enero de 2024, con relación a la acción de protección Nro. 08201-2019-02549; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 03 de septiembre de 2024, emitida en el expediente Nro. MOTP-0728-SNCD-2024-JH (08001-2024-0016).
- Sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial por cuanto incurrió en retardo injustificado en la elaboración de la sentencia escrita dentro de la causa Nro. 08331-2018-00180, correspondiente a una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que habían transcurrido un (1) año y veinticinco (25) días sin que conste en ese lapso la elaboración ni la remisión del proyecto de sentencia al resto del tribunal; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 29 de mayo de 2025, emitida en el expediente Nro. AP-0523-SNCD-2025-JH (08001-2024-0039).

El doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, registra lo siguiente:

- Suspensión en el cargo sin goce de remuneración por el plazo de veinte (20) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haber fundamentado debidamente su fallo dictado en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada en instancia de apelación el 18 de mayo de 2015, siendo que dicha inconducta operó esencialmente en lo que concierne a la declaratoria de inocencia y el consecuente efecto de excarcelación de uno de los procesados

dentro de la causa penal signada con el número 2012-0502, instaurada por delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 17 de agosto de 2015, emitida dentro del expediente Nro. MOT-0705-SNCD-2015-DV (OF-0096-CDPE-215-KMV).

- Suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso por asesinato Nro. 08252-2014-0089 retardaron la tramitación de la causa al no dictar Resolución por escrito de manera oportuna; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 26 de febrero de 2018, emitida dentro del expediente Nro. MOT-1328-SNCD-2017-DV (D-08001-2017-0018).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsables de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por cuanto los sumariados al aceptar la acción de Habeas Corpus propuesta por el señor Luis Stalin Valencia Torres, al establecer que la boleta constitucional de encarcelamiento no se encontraba suscrita por el juez y secretario de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, no previeron que mediante Resolución 037-2015, de 04 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó los formatos de las boletas constitucionales de encarcelamiento y de excarcelación, mismas que son firmadas electrónicamente y que contienen un código de respuesta rápida a fin de determinar su autenticidad; hecho que conlleva a determinar que no se cumplió por parte de los sumariados con la disposición constitucional prevista en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, más aún cuando no se explicó debidamente las razones que les llevaron a establecer que el documento firmado electrónicamente (boleta de encarcelamiento 08282-2018-000120 de 30 de enero de 2018), no era un documento válido; es decir, los sumariados al no admitir una boleta constitucional de encarcelamiento otorgada por autoridad competente y con las formalidades establecidas en la ley, vulneraron los derechos y garantías constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 25 de febrero de 2019, emitida en el expediente Nro. MOT-0401-SNCD-2018-JLM (D-08001-2018-0033).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08101-2021-00044; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 2022, emitida en el expediente Nro. MOTDG(A)-0701-SNCD-2022-JH (08001-2021-0138).
- Destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 224-23JP/24 de 31 de enero de 2024, con relación a la acción de protección Nro. 08201-2019-02549; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 03 de septiembre de 2024, emitida en el expediente Nro. MOTP-0728-SNCD-2024-JH (08001-2024-0016).

El doctor Genaro Reinoso Cañote, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión de su cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración., por ser responsable de violentar el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05 de diciembre de 2016, emitida en el expediente Nro. MOT(A)-1143-SNCD-2016-DV (OF-0274-CDDPE-2015-JAS).
- Suspensión sin remuneración por el plazo de treinta (30) días por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de la causa penal Nro. 08256-2019-00687, emitieron la sentencia por escrito, el 25 de mayo de 2023; es decir, después de aproximadamente dos (2) años de que se haya emitido la decisión por escrito (18 de mayo de 2021), lo cual ocasionó que se declare la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante sentencia de 12 de octubre de 2023; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de abril de 2025, emitida en el expediente Nro. MOTP-0179-SNCD-2025-JH (08001-2024-0022).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁸. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibid., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6⁹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, las actuaciones de los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, ha sido declarada como error inexcusable, al ratificar todas las medidas ordenadas por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues impidieron que el monto de reparación económica sea dilucidada en un juicio contencioso administrativa, y más bien permitieron que sea liquidada a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP y consignadas en la cuenta de la Unidad Judicial; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación de los servidores (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, actuaron en calidad de Jueces de alzada, dentro de la causa materia del presente sumario, y por unanimidad emitieron la sentencia de 05 de junio de 2023, mediante la cual ratificaron las medidas impuestas por el Juez de primera instancia; hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, numeral 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de 21 de noviembre de 2024, se evidencia que los servidores sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, numeral 5), se colige lo siguiente: En este punto, cabe indicar además que los jueces actuaron sin competencia *ratione materiae* (por razón de la materia) al ratificar la liquidación de montos que corresponden a la justicia ordinaria, incumplimiento de manera expresa el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la misma que se configura en una regla clara que busca evitar, precisamente, que un Juez de primera instancia disponga discrecionalmente de fondos públicos sin un debate probatorio profundo. Tanto más que una indemnización de 30 millones de dólares requiere de un trámite especial que la Acción de Protección no posee por su naturaleza sumaria. Además, la gravedad se eleva al considerar el sujeto afectado que, en el caso en análisis, es una Empresa Pública (EP PETROECUADOR) de sectores estratégicos lo que afecta directamente la caja fiscal y la capacidad del Estado para cumplir sus fines sociales.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por los sumariados, por la inobservancia de la normativa señalada en la presente Resolución, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia y a

terceros, que incluso que conllevó un perjuicio en cuanto a los recursos públicos, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁰ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, los Jueces sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución de los servidores judiciales sumariados y acoger el informe motivado emitido por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, tomando en consideración que este únicamente configura en una recomendación y el único competente para determinar la sanción a imponerse es el Pleno del Consejo de la Judicatura conjuntamente con el análisis realizado en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, al presumirse la existencia de actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone remitir copias certificadas del presente expediente administrativo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA, CON CUATRO VOTOS AFIRMATIVOS Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 24 de julio de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar a los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 2038-23-EP/24; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer a los doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, doctores Genaro Reinoso Cañote (Ponente), Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, conforme lo previsto en

¹⁰ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases:(...) 4. Destitución.”.

el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En razón de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 422, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; del seguimiento de esta disposición se encargará la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a través de la Subdirección Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 006-2026, aprobó esta Resolución por mayoría, con cuatro votos afirmativos de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas, del Vocal master Alfredo Juvenal Cuadros Añazco, del Vocal magíster Damián Alberto Larco Guamán y del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, una abstención del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, el veinte de enero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura